

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 3.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 30 Setiembre 1876.)

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, cumpliendo lo prevenido en la ley vigente de Presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en la Universidad de Zaragoza la Facultad de Medicina, la cual deberá abrir sus aulas desde el próximo curso de estudios.

Art. 2.º Darán provisionalmente la enseñanza los Profesores de la Escuela libre á que reemplaza la Facultad, percibiendo por este encargo dos terceras partes de la dotacion asignada á las cátedras.

Art. 3.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas conducentes á la puntual ejecucion de las prescripciones anteriores, como al mejor servicio de la enseñanza, y dispondrá el nombramiento de Catedráticos y empleados facultativos y administrativos con estricta sujecion á la ley, en el orden y tiempo que considere más acertado.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Mistro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 25 del corriente mes, y del estado que acompaña, demostrando la situacion en que actualmente se encuentran los expedientes de aprehension de tabacos de contrabando; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, sin perjuicio de las medidas adoptadas por esa Direccion general para regularizar el expresado servicio, que, sin levantar mano, y con pefe-



rencia á cualquier otro asunto, active V. E. el despacho de los expedientes sometidos á su resolucion, y los que en lo sucesivo se hallen en el mismo caso. Que comunique sus órdenes muy terminantes á los Jefes económicos y á los de Fábricas de tabacos para que unos y otros pongan inmediatamente en estado de ser consultadas á V. E. las resoluciones definitivas de todos los comisos que carecen de este requisito. Que en el primer pedido de fondos se reclamen de la Direccion del Tesoro las sumas necesarias para satisfacer los créditos ya liquidados por el concepto de que se trata, procediendo de igual manera con los que se liquiden nuevamente. Que los premios de aprehensores ya consignados en distribucion de fondos, se satisfagan desde luego y con preferencia á cualquier otra obligacion. Que acto continuo y por todos los medios que tiene á su alcance la Administracion, notifique esta resolucion, en la parte que les concierne, á los acreedores del Tesoro por el referido concepto, para que por sí ó por medio de apoderados en debida forma, se presenten á percibir los créditos que tienen á su favor. Y por último, que prevenga V. E. á todos los Jefes económicos y Administradores de Fábricas de tabacos que el Gobierno está firmemente resuelto á no consentir la menor falta en cuanto con este servicio se relacione.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 29 de Setiembre de 1876.)

REALES ÓRDENES.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Baleares lo que sigue:

«Visto el expediente instruido con motivo del conflicto ocurrido entre el Comandante de Marina y la Comision permanente de esa provincia á consecuencia de la diversa interpretacion que han dado á la Real orden de 23 de Marzo de 1875, referente al ingreso en Caja de los voluntarios de marineria; y atendiendo á la necesidad de dictar una resolucion que sirva de norma en tales casos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que con arreglo al art. 4.º del decreto de 20 de Mayo de 1874, para eximir del servicio militar á los expresados voluntarios baste la presentacion de una cédula firmada por el segundo Comandante de la provincia y visada por el Comandante de la misma, que acredite su cualidad de marineros voluntarios de cuyo documento quedará copia debidamente autorizada en el expediente respectivo;

Y 2.º Que esto no obstante, para que tales voluntarios sean admitidos á los pueblos á

cuenta de su cupo, con arreglo al art. 74 de la ley de reemplazos, las Comisiones provinciales reclamen al respectivo Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia de aquellos en el cuerpo de marineria el dia en que debieran ingresar en Caja, segun está prevenido en Real orden circular de 14 de Enero de 1874 respecto de los individuos que sirven en el Ejército.»

De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Señor Gobernador de la provincia de

(Gaceta 30 de Setiembre de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Maximino Solis y Gonzalez contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á rebaja del pago de arbitrio sobre la sal con motivo de un siniestro, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Maximino Solis y Gonzalez, vecino de Pravia, en instancia dirigida á la Comision provincial de Oviedo en 5 de Noviembre último, solicitó que se le eximiese del pago de arbitrios provinciales por los 500 quintales de sal que perdió á causa de haber penetrado las aguas del mar en el almacén del puerto de San Esteban, donde tenia en depósito doméstico cierta cantidad de aquel artículo.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que el Recaudador de arbitrios no habia sido citado para la informacion practicada en averiguacion del hecho, y que segun cálculo del mismo dependiente el daño no pasaba de 70 quintales, acordó que en la cuenta del depósito se abonase á dicho interesado esta partida, destinando su pretension en lo restante.

De esta providencia se alzó D. Maximino Solis para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se ha remitido el expediente, pasándose despues á informe de esta Seccion con Real orden recibida en 19 del presente mes.

Sin anticipar la Seccion juicio alguno respecto de la legalidad del arbitrio de que se trata, y correspondiendo á V. E. la determinacion que estime oportuna á fin de que el referido impuesto no se halle en oposicion con el sistema tributario establecido en la ley Provincial, concretará su informe al punto que ha sido objeto de reclamacion en el expediente.

Por la justificacion practicada y por el informe del Recaudador aparece comprobada la certeza del siniestro ocurrido en los almacenes del recurrente.

Sólo respecto de la cuantía ó extension del daño existe divergencia entre lo aseverado por los testigos y lo informado por el dependiente de la Corporacion provincial. Unos y otros fundan sus respectivos pareceres en cálculos y

suposiciones que no descansan en dato cierto y positivo. Si la cuenta del depósito concedido á Solís se halla intervenida, como es de suponer, por la Administracion provincial, nada más propio y acertado que estar y pasar por lo que resulte del aforo que se practique. Con efecto, si al establecerse el depósito se tomó razon de las existencias de sal que tenia acopiadas el interesado, y con la misma exactitud se han intervenido las partidas que na introducido y expedido para el consumo de la provincia, la diferencia que exista entre el género admitido á depósito y el que haya en almacen es la que debe ser de abono.

Entiende, por tanto, la Seccion que, prévia la liquidacion correspondiente, procede dar de baja en la cuenta del depósito concedido á Solís la cantidad de sal que real y efectivamente aparezca mermada ó destruida por el caso fortuito ocurrido en sus almacenes; entendiéndose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial; en cuanto el resultado de la operacion no esté conforme con lo resuelto por dicha Corporacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1876. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Repitido á informe del Consejo de Estado el expediente suscitado entre el Ayuntamiento de esta capital y la Comision provincial con motivo del repartimiento para el contingente provincial, referente al presupuesto de 1876 á 77, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 10 del presente mes y con la preferencia que la índole del asunto exige, la Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo del repartimiento hecho al Municipio de Madrid para subvenir á las atenciones del presupuesto provincial en el corriente ejercicio económico.

Por conducto del Gobernador de la provincia la Junta municipal de la capital hizo presente á V. E. en 27 de Junio último, que discutido y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de la localidad con las rebajas de 11 por 100 sobre la contribucion territorial y del 2 sobre la de subsidio industrial y de comercio, se constituyó la Junta para fijar definitivamente el presupuesto, sorprendiéndole al comunicacion del Gobernador en que dió á conocer el acuerdo de la Diputacion, señalando al pueblo de Madrid para cubrir el déficit del presupuesto provincial la cantidad de 2.170.446 pesetas y 62 céntimos, es decir, 209.317 y 81 céntimos más que en el ejercicio que finaba entonces.

Expone dicha Junta la imposibilidad de crear

nuevos arbitrios para conservar la anhelada nivelacion del presupuesto municipal, en razon á tener utilizados los que la ley permite, y ser inconveniente su recargo en el grado máximo.

Reconociendo la facultad que las Diputaciones tienen para formar y aprobar sus presupuestos sin limitacion alguna, entiende la Junta que en la mente del legislador y en el espíritu de la ley debe haber algun moderador del uso que se haga de esa facultad; pues de otro modo todos los ingresos serian insuficientes para atender á los gastos provinciales, á juzgar por el progresivo aumento que adquieren los de esta provincia.

Para prevenir tales consecuencias, y en la confianza de que pudieran reducirse los gastos á lo absolutamente indispensable, pide á V. E. la Corporacion se digne disponer que la Diputacion revise su presupuesto, á fin de que, inspirándose en el interés de sus administrados, introduzca las economias necesarias, de modo que la cuota repartida á Madrid no exceda de la consignada en el ejercicio que terminó en 30 del citado Junio.

La Diputacion provincial, refiriéndose en su exposicion de 23 de dicho mes á otra del Ayuntamiento de Madrid que no se acompaña, elevada, segun indica, directamente á ese Ministerio, se esfuerza en demostrar la improcedente conducta de aquella Corporacion, haciendo una reseña de las causas que han motivado el aumento en la cuota del repartimiento provincial.

De la comparacion del presupuesto vigente con el anterior dice que aparecia una baja de 86.146 pesetas 64 céntimos, no obstante las partidas que se habian consignado de más en el actual por cantidad de 231.295 pesetas 85 céntimos.

Gastos independientes de su voluntad habian hecho aumentar la cifra presupuesta en 219.182 pesetas 19 céntimos, contándose en el número de aquellos los de la Milicia Nacional, los de extincion de la langosta, los de pago de un crédito á la provincia de Valencia, los de construccion de una cárcel y los de guarderia rural.

Al mismo tiempo una baja en los ingresos por cantidad de 305.922 pesetas 39 céntimos, representada por la disminucion de los intereses de las inscripciones intrasfêribles, por la reduccion de la riqueza imponible en favor de hacendados forasteros, y por la falta de sobrantes de anteriores presupuestos, contribuia al desnivel del de este año, sin contar con el déficit del anterior, importante 653.953 pesetas 53 céntimos; corriéndose el riesgo de que ese saldo quede sin cubrir, si en la liquidacion del ejercicio no resulta una economia bastante á enjugar su importe.

Por tales consideraciones espera la Diputacion que el Gobierno de S. M. se sirva declarar que su conducta está ajustada á las leyes, haciéndose las prevenciones oportunas al Ayuntamiento.

El Gobernador, al elevar á manos de V. E. ambas exposiciones, halla en su lugar las determinaciones y razonamientos de la Diputacion, é im-

precedentes las pretensiones de la Corporacion municipal.

Concretando la Seccion su informe á los documentos que tiene á la vista, únicos que han entrado en ese Ministerio, segun el extracto del Negociado respectivo, halla en las aspiraciones de la Junta municipal el propósito noble y levantado de hacer ménos gravosa la condicion del contribuyente por medio de una prudente economía y por la nivelacion de los gastos y los ingresos.

No es la vez primera que llegan hasta V. E. sentidas quejas de Corporaciones municipales por la desigual situacion de los Municipios con relacion a las provincias en punto á presupuestos.

Reducidas las facultades de los Ayuntamientos á los ingresos que la ley Municipal señala en su art. 129, con las restricciones y limitaciones que en la misma ley y en otras disposiciones de carácter legislativo ó meramente gubernamental se hallan establecidas, tienen forzosamente que cubrir con ellos todas las obligaciones, servicios y gastos, asi municipales como provinciales, que en las leyes respectivas se detallan.

Las Diputaciones por su parte, sin otros ingresos que los productos de sus rentas procedentes de bienes, derechos ó capitales, ya de su pertenencia ó de los establecimientos, obras, servicios ó institutos que de las mismas dependen, están autorizadas por el art. 31 de la ley Provincial para repartir entre los pueblos de su demarcacion, cuando aquellos recursos no fueran suficientes, lo necesario para cubrir sus atenciones, en la proporcion de lo que cada pueblo paga de contribucion directa para el Tesoro.

En ninguna disposicion general ni especial se ha fijado limite para esos repartimientos provinciales; resultando de aquí que como los recursos de otra especie son generalmente cortos ó de resultados negativos por razones que no es del caso examinar, tienen las obligaciones de las provincias que pesar sobre los pueblos en la relacion enunciada sin traba ni cortapisa alguna, absorbiendo á veces gran parte de los elementos con que cuentan los Municipios para sus propias atenciones.

Esta novedad fué introducida en la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870; pues sabido es que por leyes anteriores tenian las provincias demarcada su esfera de accion, que no podian traspasar, como la tienen el Estado y los Municipios, en sus respectivos ingresos.

El sistema de recaudacion era tambien distinto, y aunque de una ó de otra manera, las necesidades públicas pesaban sobre la clase contribuyente; la situacion de los Municipios era entonces ménos embarazosa y difícil que en la actualidad.

Fia sin duda la ley en la cordura y prudencia de las Coporaciones provinciales, y en el fallo de la opinion pública, únicos moderadores de su conducta; mas no puede imputárseles con razon el crecimiento de gastos, cuando estos obedecen á necesidades de público sentidas, ó á

obligaciones que los poderes constituidos les atribuyen.

En el caso del expediente, la Diputacion de Madrid ha patentizado la razon de los aumentos introducidos en los presupuestos vigentes, varios de los cuales proceden de obligaciones que ántes no existian, ó que penden de los nuevos servicios que voten las Córtes.

Léjos, pues, de merecer censura la conducta que dicha Corporacion ha seguido, hadado muestras de un celo y patriotismo que en nada cede al del Cuerpo municipal; y puesto que el acuerdo que adoptó aprobando definitivamente sus presupuestos fué ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 80 de la ley Provincial, y que no hay dificultad práctica ni legal para que el Municipio se haga cargo de enjugar el aumento de gastos de la provincia por medio de los recargos indispensables consignados en presupuesto extraordinario;

Entiende la Seccion que no procede la revision solicitada del presupuesto de esta provincia, y que la conducta de la Diputacion fué ajustada á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1876. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que vistos los expedientes de registro de las minas de sulfato de sosa, tituladas *San José, Remedios, Pilar y Consuelo*, en el término de Torres de Berrellen:

Resultando que D. Rufino Herrera, vecino de esta ciudad, solicitó en 11 de Abril último, á nombre de D. José María Rojas y Jordan, vecino de Madrid, y con poder bastante, el registro de las minas anteriormente expresadas, sitas en el punto denominado Sierra del Castellar, término de dicho pueblo, sobre las concesiones anteriores denominadas *La Cortesana, La Albina, Echagüe y Resalada*; y solicitando se declarase previamente la caducidad de estas, en razon á hallarse concedidas con arreglo á la Ley de 11 de Abril de 1849 y tener sus trabajos abandonados:

Resultando que anunciada esta pretension en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 27 de Abril último, cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la Ley y para los efectos del 78 y 79 del Reglamento, á fin de que los que se creyeran perjudicados presentasen sus reclamaciones

nes, compareció D. Ramon Chies y Barges, titulado Presidente de la Sociedad minera llamada La Castellarensis, con domicilio social en Madrid, y poseedores, por legítimos títulos, de las minas *La Cortesana*, *La Albina*, *Echagüe* y *Resalada*, solicitando se desestimaran las peticiones de registro incoadas por D. José María Rojas, fundándose en que los terrenos y minas enunciados son propios de dicha Sociedad, en virtud de concesión anterior, y que si bien tiene los trabajos paralizados por razón de las circunstancias, habiéndose acogido á las bases de 29 de Diciembre de 1868, el Presidente de dicha Sociedad D. José A. de Echevarría, y hallándose al corriente del pago del cánón de superficie, existe al amparo y gozando de los beneficios consignados en dichas bases, sin que proceda la caducidad por abandono por no establecerlo la legislación vigente, y acompañando en su comprobación una copia de la comunicación que se le dirigiera por este Gobierno en 20 de Julio de 1870 sobre el hecho de haberse acogido la Sociedad á las referidas bases y una carta de pago del cánón de superficie, referente al segundo y tercer trimestre del presupuesto anterior:

Resultando que dada vista de esta oposición al apoderado del registrador, contestó que la solicitud de D. Ramon Chies es nula y de ningún valor: Primero. Porque no justifica su representación y personalidad con la exhibición de la cédula de vecindad y con la escritura social, sin estatutos ni reglamentos para acreditar las facultades del Presidente y existencia de la Sociedad, contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868. Segundo. Porque dicha Sociedad suspendió los trabajos sin cumplir con las formalidades que determina el art. 65 de la referida Ley de 6 de Julio. Tercero. Porque no es cierto que la Sociedad se acogiera á las bases de 29 de Diciembre de 1868, sino que fué D. Modesto Reverter, quien titulándose representante de la misma, recurrió al Gobierno civil, en 1870, sin tener poder para ello, pues que no lo ha tenido hasta el mes de Mayo último, como aparece del expediente, y por tanto, todo lo hecho por Reverter no puede producir efecto alguno. Y cuarto. Porque no es exacto que la Sociedad haya pagado sin interrupción el derecho de superficie; pues si ha satisfecho el segundo y tercer trimestre del ejercicio anterior, no lo ha verificado en años anteriores, como puede manifestarlo la Administración económica, y que por todas esas causas reunidas procede declarar la caducidad de las expresadas concesiones y la subsistencia de los nuevos registros:

Resultando que examinados los antecedentes relativos al asunto existentes en la Sección de Fomento, aparece que en 31 de Marzo de 1870, presentó D. Modesto Reverter un escrito manifestando que para los derechos del Tesoro se acogía á las nuevas bases en representación de la Sociedad La Castellarensis, poseedora de las minas *La Cortesana*, *La Albina*, *Echagüe* y

Resalada, sin que presentara poder ni otro documento, y una minuta de la comunicación que se le dirigió en 20 de Julio del mismo año, expresando quedar enterado, cuyos documentos quedan unidos al expediente, sin que existan más datos:

Resultando que la Administración económica manifiesta que La Castellarensis adeuda á la Hacienda por derechos de superficie desde el 25 de Abril de 1859 hasta el 31 de Diciembre de 1869, la cantidad de 1.493 pesetas 16 céntimos, la cual se le había reclamado diferentes veces, aunque no consta haberse formalizado el expediente de apremio:

Resultando que después de terminado el plazo de 60 días, marcado por la Ley, para deducir las reclamaciones y con fecha 4 y 16 de Setiembre último, cuando se hallaba el expediente á informe de la Comisión provincial, presentó don Modesto Reverter dos solicitudes, acompañando: Primero. Escritura de constitución de la Sociedad La Castellarensis, como especial minera, otorgada por D. Eduardo Ruiz Pons, en 18 de Diciembre de 1859, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley de 6 de Julio del mismo. Segundo. Un ejemplar del Reglamento de la misma aprobado en Junta general celebrada en Madrid en 23 de Mayo de 1870. Tercero. Una certificación expedida por la Sección de Fomento del Gobierno de Madrid en 2 de Setiembre de 1870, acreditando haberse presentado en dicha dependencia copia de la referida escritura y testimonio del acta de haberse constituido la Sociedad. Cuarto. Certificación legalizada del acta de la sesión de 20 de Febrero de 1875, en la que se nombró Presidente de la Sociedad á D. Ramon Chies. Y quinto. Una carta de pago de 746 pesetas 58 céntimos por derechos de superficie, referente á los atrasos que adeudaba:

Resultando que en la Sección de Fomento de este Gobierno no existía noticia ni antecedente de estos documentos; pues en el legajo de escrituras no aparece la de la Sociedad La Castellarensis, y solo en los expedientes de las minas *Albina* y *Echagüe* se hace notar que en 8 de Enero de 1857 se presentó escritura de constitución de la Sociedad La Castellarensis; y que en 17 de Febrero de 1858 y 1.º de Marzo de 1859, se remitieron dichos expedientes al Ministerio de Fomento, deduciéndose de todo ello que los documentos presentados no lo fueron en este Gobierno, sino en el de Madrid, y que son de fecha muy posterior á los antecedentes que existen en esta oficina:

Vistos los artículos 23 y 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, que establecen las formalidades indispensables para gestionar cerca de la administración cuando se verifican en nombre de otras personas, ó en representación de Sociedades mineras, con las cuales no cumplió D. Modesto Reverter al acogerse, en nombre de La Castellarensis, á las nuevas bases para la legislación de Minas:

Vista la disposición 16.ª de las generales del mismo Reglamento, que establece que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de

la estricta observancia y puntual cumplimiento de la Ley y Reglamento:

Visto el art. 32 de las bases de 29 de Diciembre de 1868, que declara subsistentes las disposiciones de la Ley anterior en todo lo que no se oponga á lo en las últimas establecido, en cuyo caso se encuentran las prevenciones de los artículos 23 y 40 ya enunciados, y en la disposición 16.^a de las generales ya referidas:

Visto el número 4.^o del art. 65 de la ley de Minas, reformada en 4 de Marzo de 1868, que establece la procedencia de la caducidad de las concesiones mineras por abandono y falta de pueble de las mismas, no guardándose las reglas que en el mismo y en los artículos concordantes se expresan, con los cuales tampoco ha cumplido la Sociedad La Castellarenses:

Considerando que debiendo en rigor jurídico reputarse nulo, por lo antes expuesto, el acto verificado por D. Modesto Reverter, en nombre de dicha Sociedad, para acogerse á las bases de 29 de Diciembre de 1868, no puede producir efecto alguno, ni aplicarse á la misma los beneficios en estas consignados, ni regirse por una legislación, á la cual no debe considerarse que legalmente se acogiera:

Considerando que al deducir D. Ramon Chies su oposicion, en nombre de dicha Sociedad, á los registros de las minas *San José, Remedios, Pilar y Consuelo*, verificados por D. José Maria Rojas, no presentó tampoco los documentos que acreditaran la existencia de la expresada Sociedad ni su representacion legal, practicándolo después de los 60 dias que para interponer las reclamaciones fija la Ley, lo cual es, por lo menos, un defecto de procedimiento, y puede suscitar la duda de si procede su admision y consecuencias, ó deben tenerse como no presentadas para los efectos legales:

Considerando que por muy absolutas y terminantes que parezcan las prevenciones de los artículos 24 de la Ley, 23 y 40 y disposición 16.^a del Reglamento, á su contexto y tenor literal debe atemperarse la administracion al resolver una cuestion entre partes opuestas para no lesionar legalmente ningun derecho:

Considerando que aun cuando por el hecho de acogerse D. Modesto Reverter á las bases de 29 de Diciembre de 1868, y por el de presentar D. Ramon Chies los documentos necesarios, aunque no en el acto de deducir la oposicion, se adquiere el convencimiento moral de que la Sociedad se halla legalmente constituida, y ha procurado cumplir lo dispuesto en la legislacion vigente, este convencimiento no puede sobreponerse á lo establecido explicita y terminantemente en la Ley, ni eludir los efectos y consecuencias que se desprenden necesariamente de sus disposiciones, por más que sea sensible su aplicacion:

Visto lo informado por el distrito de minas, y el dictámen de la Comision provincial y la Seccion de Fomento, y de conformidad á lo por esta propuesto,

He acordado desestimar la oposicion presentada por D. Ramon Chies y Barges contra los

registros de las minas *San José, Remedios, Pilar y Consuelo*, verificados por D. José Maria Rojas y Jordana, y declarar estos subsistentes; y caducadas las concesiones mineras tituladas *La Cortesana, La Albina, La Echagüe y La Resalada*, pertenecientes á la Sociedad La Castellarenses.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y demás efectos legales.

Zaragoza 2 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion ordinaria del 26 de Noviembre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Justificadas plenamente las excepciones propuestas por los mozos Joaquin Carbonel Alcaya, núm. 3; Pedro Gimenez Marco, núm. 11, y Gabriel Diez Romeo, núm. 1, del cupo de Monzalbarba; Francisco Irun Hernandez, núm. 5, de Novillas; Pio Lumbreras Gascon, núm. 14, de Tabuena, y Antonio Pasaman Guajardo, número 4, de Ibdes, acordó la Comision declararles exceptuados del servicio militar.

Justibol.—A fin de dirimir la discordia habida sobre la utilidad del padre del mozo Mariano Barbó Moreno, núm. 3, acordó la Comision sufragar aquel nuevo reconocimiento en el dia 1.^o del próximo Diciembre.

Ibdes.—Declarado por el Ayuntamiento exento del servicio de las armas el mozo Miguel Solanas Pasaman, núm. 3, sin reclamacion alguna, la Comision quedó enterada.

Mallen.—Accediendo á lo solicitado por D. Roque Ibanez, acordó la Comision cederle en venta varios árboles secos de la carretera de Navarra, sujetándose á las condiciones propuestas por el Director de caminos.

Orés.—Resultando justa la reclamacion de cierto crédito que los ex-concejales de 1870 y 71 hacen al Ayuntamiento, acordó la Comision que por este se forme un presupuesto extraordinario y satisfaga la cantidad reclamada en término de 30 dias.

La Muela.—A instancia de D. Francisco Aured, acordó la Comision se le manifieste que el tipo de redencion del servicio de su hijo Mariano, quinto de 1873, es el de 2.000 pesetas, segun Real orden que se acompaña.

Caspe.—A fin de resolver con acierto acerca

de si se alegó en tiempo hábil la excepcion que cree le asiste el mozo Valero Borraz y Guin, acordó la Comision certifique el Ayuntamiento cuanto resulte sobre este extremo.

Monton y Zaragoza.—Para que los interesados en contra puedan tener conocimiento de la vista y resolucion de las excepciones propuestas por José García Guillen y Desiderio Tolosa Lecumberri, acordó la Comision señalar el dia 9 de Diciembre próximo para dicho acto.

Zaragoza.—No constando varios antecedentes necesarios para resolver la instancia de D. Joaquín Azpeitia, en solicitud de que se le admita la redencion por 8.000 rs., la Comision acordó se certifique del dia en que se presentó aquella y demás que se crean necesarios.

Bardallur.—A fin de apreciar la fuerza legal del reparto formado por el Ayuntamiento, para cuya cobranza pide se le preste apoyo, acordó la Comision se reclamen todos los antecedentes necesarios.

Luesia.—Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Luesia, acordó la Comision suspender por un mes el apremio dirigido contra el mismo, debiendo entretanto satisfacer los dos trimestres de provinciales con los fondos del Municipio; sin perjuicio del resultado de las cuentas.

Letiva.—Visto el expediente sobre abono de cierta cantidad á D. Manuel Nebra y otros, acordó la Comision que por el Ayuntamiento y Junta municipal se forme inmediatamente un reparto para el pago de aquella suma, sin perjuicio del resultado de las cuentas, á cuyo efecto deberán ser presentadas por los respectivos cuenta-dantes.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

No habiendo dado los resultados apetecidos las diferentes excitaciones que anteriormente tiene dirigidas esta oficina al comercio y á la industria de esta capital y su provincia para el concierto con la Hacienda por el sello de ventas, cuyo importante servicio la está sumamente recomendado por la Superioridad, no puede menos de hacer en este dia un nuevo llamamiento á los industriales invitándoles al concierto, el cual solo podrá verificarse por el número total de cada gremio, llamando al propio tiempo la atencion de los mismos y del público en general acerca de las extraordinarias cuanto eficaces medidas que con esta fecha adopta esta Administracion, á fin de que la investigacion del sello de ventas sea tan activa y precisa como reclama desde luego la buena gestion administrativa, para que por ningun concepto sean

defraudados los intereses del Tesoro, á cuyo efecto se halla dispuesta esta oficina á proceder con el mayor rigor contra los establecimientos de toda clase que dejen de fijar los sellos correspondientes en las ventas que verifiquen en la cuantía determinada por instruccion; cuya circunstancia habrá de entenderse igualmente con los gremios ya concertados, interin no recaiga la oportuna aprobacion de la Superioridad de sus respectivos contratos, lo cual les será participado tan pronto como esta tenga lugar.

Zaragoza 2 de Octubre de 1876.—El Jefe económico.—P. S., Manuel Alcaráz.

ANUNCIO.

En los sorteos celebrados en Madrid el dia 25 de Setiembre próximo pasado para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Petra Valentina Perez, hija de D. Eusebio, Teniente del regimiento infanteria de la Union, muerto en el campo de honor.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 2 de Octubre de 1876.—El Jefe económico.—P. S., Manuel Alcaráz.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Presidencia.—Circular.

Al remitir con esta fecha á los Sres. Alcaldes de esta provincia el estado de las cantidades que deben satisfacer á los Maestros de primera enseñanza de su localidad, en pago de sus haberes por lo que respecta al primer trimestre del actual año económico, he creído conveniente hacerles las siguientes prevenciones:

1.^a En cumplimiento á lo prescrito en la regla 2.^a de la Real orden de 12 de Enero de 1872 los estados de que queda hecha mencion serán devueltos á esta Junta con el Recibí de los interesados, hasta el dia 10 del actual.

2.^a Al mismo tiempo que se satisfaga la dotacion personal, se entregará á los Maestros la parte consignada para material de su escuela, y la que por compensacion de retribuciones y alquileres de casa tengan convenida.

3.^a No se permitirá raspadura ni enmienda alguna en dichos estados, debiendo, cuando la necesidad así lo exija, exponer por separado las observaciones que se estimen convenientes.

4.^a Si en algun pueblo no se recibiera el estado del trimestre, los Sres. Alcaldes lo pondrán en conocimiento de esta Junta para que se expida otro por duplicado.

5.^a Terminado ya el año económico de 1875 á 1876, se recuerda á los Maestros el deber que la regla 10.^a de la Real orden ya citada les impone, y en su cumplimiento formarán y presentarán á los Ayuntamientos por conducto de la Junta local, cuenta justificada de las cantidades recibidas para material de su escuela durante el expresado año, remitiendo á esta provincial antes del día 20 del corriente una copia de dicha cuenta visada por el Alcalde.

Las reiteradas circulares que tengo expedidas á los Ayuntamientos encargando el más puntual y exacto cumplimiento en cuanto tiene relacion con el pago de las atenciones de primera enseñanza, me dispensan de encarecer nuevamente este asunto, y el satisfactorio resultado obtenido hasta aquí, merced al celo con que he sido secundado por las Autoridades locales, me responde de que tanto en este trimestre como en los sucesivos he de ahorrarme el disgusto de tener que apelar á medidas de rigor para hacer efectivas las dotaciones de los Maestros y escuelas.

Zaragoza 2 de Octubre de 1876.—Federico de Sawa.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 500 pesetas, el aprovechamiento de los pastos del monte Plana del Rebollo y Valdetesinos, del pueblo de Calceña.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 12 del actual en la Casa Cosistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo, que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la Municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 2 de Octubre de 1876.—El Ingeniero, Jefe del distrito, José Bragat.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS,

Manual que comprende el Reglamento y modelos para la rectificacion de los amillaramientos, segun el decreto de 19 de Setiembre último, anotado y comentado por la redaccion del periódico *El Representante de los Municipios*; obra de suma utilidad para los Sres. Secretarios de Ayuntamiento y Juntas municipales, por la grande economia de tiempo y trabajo que con ella obten-

drán; y para los Registradores, Notarios, propietarios y ganaderos, por la parte que á ellos se contrae.

Se halla de venta en la administracion de *El Representante de los Municipios*, Silva, 41, 43 y 45, Madrid, ó en casa de los corresponsales en esta provincia, Sres. Gomez del Moral é hijo, Temple, 11, 2.^o, Zaragoza: precio seis reales en toda España.

RECOPIACION

de las leyes, decretos, Reales órdenes y circulares sobre la Contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia, por la Redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuestos de 1845 y el R. D. de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en cuarto, buen papel y esmerada impresion, con sus indices correspondientes. Su precio, 12 rs. en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 rs.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de recoger los títulos y entregarlos á los interesados que directamente hayan presentado facturados sus recibos en la Hacienda; así como continúa recibiendo los recibos para su canje y comprando los títulos, las facturas y los mismos recibos. Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.

El 2 del actual desapareció del pueblo de Alfocesa una perra podenca ó conejera, pelo rojo claro y basto. Se suplica á quien la tenga en su poder la manifieste al Sr. Alcalde de dicho pueblo y se gratificará; pues de lo contrario se pedirá por hurto.

Extra-muros de Cariñena se vende una posada por hallarse enfermo su dueño. En la misma tratarán de su precio.

(10)